



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YOKELYS THOSHIT ORTÍZ DUQUE.
DEMANDADO: WILDER ENRIQUE ALTAMAR ESCORCIA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00084-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10 y 84-1 ibídem e inciso 4, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, porque:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, toda vez que se pretende la retribución de las primas que no han sido consignadas, a pesar que este concepto no fue establecido al momento de la fijación de la cuota provisional, amén que este no es escenario para cobrar cuotas dejadas de cancelar, tratándose de un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria.

2.- No suministra el nombre del municipio o lugar, donde recibe notificaciones la parte demandada.

3.- El poder es insuficiente, puesto que no señala contra quien debe dirigir la demanda de alimentos. Entonces, carece de legitimidad para instaurar demanda contra el señor WILDER ENRIQUE ALTAMAR ESCORCIA, además de ser otorgado para presentar demanda ejecutiva de alimentos, lo cual no es óbice de este proceso.

4.- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, así lo prescribe la norma, al establecer que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00084-00.

procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f59ec14261d2240aa9cab84194694f42d41f36f5c2c4e0ebf3c6fdf661b99ad**

Documento generado en 12/04/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>